



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3931

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 18/01/2005 - Decreto: 23/2005

Boletín Oficial: 27/01/2005 - Nú: 4275

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el "Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura Rionegrina", en adelante "F.F.D.I.R.", que tendrá por objeto el diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras de infraestructura económica o social que decida realizar el Poder Ejecutivo. El Fondo tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de su constitución, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución.

PATRIMONIO

Artículo 2°.- El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- a) Los bienes y recursos que le asigne el Estado Provincial.
- b) Los títulos nacionales y/o provinciales que reúnan las condiciones exigidas por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- c) Las partidas presupuestarias que disponga el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

FIDUCIARIO

Artículo 3°.- Designase Fiduciario del Fondo creado por el artículo 1° de la presente, a Río Negro Fiduciaria S.A., quien deberá cumplir con su objeto de conformidad con las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

disposiciones de la ley nacional n° 24.441 y sus normas reglamentarias.

A tal fin deberá realizar los actos necesarios tendientes a la estructuración y eventual administración por sí o por terceras personas de las operatorias previstas, para la constitución del "F.F.D.I.R."

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación del régimen establecido por la presente, será el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que llevará un registro de los Contratos y de los pagos efectuados a su respecto, el que estará a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del Fondo.

Artículo 5°.- Serán atribuciones de la autoridad de aplicación del "F.F.D.I.R.":

- a) Proponer al Fiduciario la contratación de servicios, tareas de asesoramiento, consultorías, auditorías y demás contratos que sean necesarios o convenientes para la gestión del Fondo.
- b) Asistir en la gestión, negociación y diseño de operaciones de crédito y líneas contingentes, entre otras, ante organismos nacionales e internacionales de crédito.
- c) Dictar las instrucciones necesarias para que Río Negro Fiduciaria S.A. ejerza su función como Fiduciario.
- d) Verificar el cumplimiento de las contraprestaciones y de la constitución y mantenimiento de la reserva de liquidez.
- e) Requerir informes, evaluaciones y dictámenes de organismos competentes.
- f) Adoptar las medidas que resulten necesarias o convenientes a fines de cumplir el texto y la finalidad de la presente Ley, del Contrato de Fideicomiso y de los respectivos contratos.

FONDOS ESPECIFICOS

Artículo 6°.- El Fiduciario deberá constituir fideicomisos específicos, los que se denominarán Fondos Específicos,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

afectados a cada Contrato de Obra en el que actúe el "F.F.D.I.R." como garante o como agente de pago de las empresas contratadas.

En cada Fondo Específico se incluirá la reserva de liquidez que se constituya para el respectivo contrato y todo otro recurso que tenga afectación específica al mismo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, podrán existir, también, Fondos Específicos afectados a más de un contrato, cuando los mismos sean garantizados con préstamos, garantías o facilidades contingentes contratados sin afectación específica a determinado contrato, sino a un grupo o categoría común de contratos. En tales Fondos Específicos se incluirán los recursos con tal afectación.

Los Fondos Específicos deberán ser administrados y contabilizados en forma independiente, no admitiéndose la utilización de los recursos aportados para constituir un Fondo Específico vinculado a uno o más contratos determinados, para suplir la falta de recursos de Fondos Específicos vinculados a otros contratos, ni la realización de compensaciones entre los distintos Fondos Específicos.

LICITACION PUBLICA

Artículo 7°.- Todas las contrataciones del "F.F.D.I.R." deberán realizarse en un todo de acuerdo con la ley provincial de Obras Públicas n° 286.

Artículo 8°.- Los pliegos de bases y condiciones serán elaborados y aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, previa autorización de la obra a ejecutar por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 9°.- Los llamados a licitación que se convoquen bajo el presente régimen deberán contener el presupuesto oficial por el total de la contraprestación. Si la oferta que resultara adjudicataria fuera superior al presupuesto oficial, la preadjudicación respectiva no podrá ser aprobada si no se contare con la correspondiente adecuación presupuestaria dispuesta por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Los gastos operativos que demanden la puesta en marcha y el funcionamiento del "F.F.D.I.R.", serán solventados por las partidas presupuestarias que le asigne el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Facúltase al Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a suscribir, en representación del Estado Provincial, el Contrato de Fideicomiso, a ser suscripto entre el Estado Provincial y Río Negro Fiduciaria S.A., que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 12.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a disponer los procedimientos administrativos que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley, así como al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria impuesta.

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

"CONTRATO DE FIDEICOMISO - FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA RIONEGRINA "F.F.D.I.R."

El presente Contrato, (en adelante el "Contrato de Fideicomiso"), se celebra entre la Provincia de Río Negro, representada en este acto por el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, _____, en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°....., Artículo 11° constituyendo domicilio en la calle _____, Ciudad de Viedma, (en adelante, el "Fiduciante") y Río Negro Fiduciaria S.A., con domicilio en _____, de la Ciudad de Cipolletti (en adelante el "Fiduciario"); conjuntamente denominadas "las Partes", acuerdan celebrar el presente contrato de fideicomiso para constituir el "Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura Rionegrina", conforme a las cláusulas y condiciones que se estipulan seguidamente:

CONSIDERANDO

1. Que la Provincia ha resuelto, en virtud de lo dispuesto por el Ley N° _____, crear el "Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura Rionegrina", en adelante "F.F.D.I.R.", que tendrá por objeto el diseño, construcción, mantenimiento, operación, y financiamiento de las obras de infraestructura económica o social que decida realizar el Poder Ejecutivo.-
2. Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3° de la norma aludida Río Negro Fiduciaria S.A. se encuentra facultada para constituirse en fiduciario del "F.F.D.I.R.", cuyos recursos serán los títulos nacionales y/o provinciales y las partidas presupuestarias que disponga el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y los bienes y recursos que le asigne el Estado Provincial;
3. Que el Fiduciario es la sociedad anónima denominada Río Negro Fiduciaria S.A. creada por la Ley N° 3.134 y con amplia experiencia y trayectoria en la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- constitución de fondos fiduciarios provinciales;
4. Que, consecuentemente, es intención del Fiduciante ceder y transferir fiduciariamente al Fiduciario, en los términos y con el alcance del Título I de la Ley N° 24.441 de la República Argentina, la titularidad de los Bienes Fideicomitidos (tal como son definidos más adelante);
 5. Que por el presente Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario se constituirá en titular del dominio fiduciario de los Bienes Fideicomitidos;

POR LO TANTO, las Partes convienen lo siguiente:

SECCIÓN I. DEFINICIONES.

"Fiduciante": Gobierno de la Provincia de Río Negro, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

"Fiduciario": Es Río Negro Fiduciaria S.A.

"Beneficiarios": Gobierno de la Provincia de Río Negro.

"Fideicomisario": Es el Fiduciante.

"Bienes Fideicomitidos": Son los títulos nacionales y/o provinciales y las partidas presupuestarias que determine el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Artículo 2° inciso a) de la Ley.

"Pesos (\$) ": Es la moneda de curso legal en la República Argentina o la que en el futuro la reemplace.

"Cuenta Comitente Fiduciaria" Es la cuenta comitente abierta a nombre del presente Fideicomiso, en la Caja de Valores S.A. y en la cual se deberán depositar los Títulos Fideicomitidos.

"Cuenta Corriente Fiduciaria" Son las cuentas abiertas a nombre del presente Fideicomiso, en la entidad que revista la calidad de Agente Financiero de la Provincia y en la cual se deberán depositar las sumas de dinero dispuestas para la presente operatoria fiduciaria.

"Contrato de Fideicomiso" o "Contrato" o "Fideicomiso": Es el presente Contrato de Fideicomiso, denominado "Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura Rionegrina".

"Fondos Específicos": Cada Contrato de Obra en el que actúe el "F.F.D.I.R.", como garante o como agente de pago de las empresas contratadas.

SECCIÓN II. CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO. OBJETO. CESION FIDUCIARIA

ARTÍCULO 1°. CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO. OBJETO:

Las partes constituyen el presente Fideicomiso, con el objeto que el Fiduciario administre los títulos públicos nacionales o provinciales y el dinero que le sea cedido al fideicomiso, con destino al diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras de infraestructura económica o social que decida realizar el Poder Ejecutivo, de conformidad a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Obras y Servicios Públicos por sí o a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 2° BIENES FIDEICOMITIDOS:

El Patrimonio fideicomitido está constituido por:

- (i) Los títulos nacionales y/o provinciales que reúnan las condiciones exigidas por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos;
- (ii) En su caso, las sumas de dinero producto de la amortización de capital y/o pago de intereses de los títulos fideicomitidos;
- (iii) Las partidas presupuestarias que disponga el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Artículo 2° inciso a) de la Ley;

ARTÍCULO 3°. TRANSFERENCIA FIDUCIARIA:

A fin de garantizar el fiel y total cumplimiento del objeto del presente Fideicomiso, el Fiduciante cede y transfiere fiduciariamente los Bienes Fideicomitidos al Fiduciario para beneficio de los Beneficiarios.

El Fiduciario, por la presente acepta la conformidad de la transmisión fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos, y los recibe en nombre propio y para beneficio de los Beneficiarios, en su calidad de Fiduciario en los términos del Título I de la Ley N° 24.441, quedando en consecuencia, el Fiduciario facultado para disponer de los Bienes Fideicomitidos a fines del pago a las empresas adjudicatarias de las obras, ello de acuerdo con los términos y condiciones determinadas en virtud del presente contrato y a las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos por sí o a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

SECCION III. DEL FIDUCIANTE

ARTÍCULO 4°. DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL FIDUCIANTE:

El Fiduciante declara y garantiza, a la fecha de la firma del presente Contrato:

- 1) Que es el único titular de los títulos públicos nacionales y/o provinciales y del dinero a ser cedido al Fideicomiso;
- 2) Que los Bienes Fideicomitidos al momento de la cesión fiduciaria se encuentran libres de cualquier gravamen o restricción legal que impida su cesión en propiedad fiduciaria conforme los términos del presente Contrato;
- 3) Que la presente operatoria fiduciaria se efectúa en el marco de lo dispuesto por la Ley N° y sus normas reglamentarias y complementarias; no existiendo limitación alguna para el otorgamiento de la cesión contemplada por este contrato;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

SECCION IV. DE LOS BENEFICIARIOS Y FIDEICOMISARIO

ARTÍCULO 5°. BENEFICIARIOS:

Será considerado Beneficiario la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 6° . DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS:

A la extinción del Fideicomiso, liquidado el mismo, todo remanente de los Bienes corresponderá al Fiduciante en su calidad de Fideicomisario.

SECCION V. ADMINISTRACION DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

ARTÍCULO 7°. FACULTADES Y OBLIGACIONES:

El Fiduciario podrá ejercer todos los derechos, facultades y privilegios inherentes a la propiedad fiduciaria. Para ello, el Fiduciario se compromete a actuar con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, sin que tenga otras obligaciones, facultades y derechos que aquellos que surgen expresamente del Contrato, no pudiendo inferirse a su cargo ninguna responsabilidad tácito o implícito.

Sin que implique limitación, facultad o derecho a lo expresado precedentemente, el Fiduciario tendrá las facultades y obligaciones que a continuación se enuncian, a fines de cumplir con el objeto del Fideicomiso:

- 1) Administrar los Bienes Fideicomitidos;
- 2) Cumplimentar con la normativa reglamentaria que se establezca en el marco de la presente operatoria;
- 3) Abrir una o más cuentas comitentes fiduciarias y las cuentas corrientes fiduciarias, a fines de administrar los títulos y las sumas de dinero que provengan de los Bienes Fideicomitidos;
- 4) Cumplimentar en debida forma con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos por sí o a través de la Secretaría de Obras Públicas;
- 5) Una vez emitido el certificado de obra por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, hacer entrega al adjudicatario de la obra de los bienes fideicomitidos en cantidad y calidad según instrucciones del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, mediante transferencia de los títulos o

dinero correspondientes a la cuenta comitente o
cuenta corriente, según
corresponda;

- 6) Constituir los Fondos Específicos y cumplimentar con los procedimientos administrativos y las normas y demás instrucciones que dicte al afecto el Ministerio de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Hacienda, Obras y Servicios Públicos dicte por sí o a través de la Secretaría Obras y Servicios Públicos;
- 7) Iniciar, proseguir, contestar, rechazar y desistir cualquier acción, juicio o procedimiento en cualquier clase de tribunal (judicial, arbitral o administrativo) con relación a los Bienes Fideicomitidos;
 - 8) Realizar todos los actos necesarios o deseables a fin de administrar el Fideicomiso, con las más amplias facultades;
 - 9) Rendir cuentas al Fiduciante en forma trimestral a partir de la constitución del Fondo;
 - 10) Cumplimentar toda instrucción que imparta el Fiduciante, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 8°: RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO. ALCANCES

El Fiduciario, dentro del encargo fiduciario previsto, se limitará a recibir los títulos nacionales o provinciales y el dinero que ingrese al fideicomiso y, a efectuar las operaciones de pago de las obras públicas, conforme el encargo fiduciario previsto y a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos por sí o a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

En tal sentido queda expresamente establecido que el Fiduciario:

- 1) No deberá desembolsar fondos propios o de otra manera comprometerse económicamente en el cumplimiento de sus deberes estipulados en el presente o en el ejercicio del fideicomiso o la propiedad fiduciaria;
- 2) En cumplimiento de sus deberes, obligaciones, derechos y/o poderes bajo el presente, antes de tomar, permitir u omitir un accionar, podrá

solicitar la opinión de la Provincia de Río Negro, a través de su Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, sobre la base de tal opinión tomar, permitir u omitir tal accionar.

SECCION VII - CUESTIONES GENERALES

ARTÍCULO 9° - OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA

La Provincia, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos se compromete a:

- 1) Transferir a la cuenta comitente fiduciaria con la debida anticipación los títulos públicos nacionales y/o provinciales y el dinero en efectivo, suficientes para efectivizar los contratos de obras dispuestos en el marco del presente Fondo.
- 2) A requerimiento del Fiduciario, en forma irrevocable y durante la vigencia del contrato a: (1), brindar información vinculada a los Bienes Fideicomitidos; (2),



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comunicar, a la mayor brevedad posible, cualquier situación desfavorable o hecho que le ocurra a la Provincia y/o a los Bienes Fideicomitidos y que pudiere impactar, en forma desfavorable, respecto de las obligaciones asumidas; (3), mantener la vigencia y exigibilidad de los derechos sobre los Bienes Fideicomitidos y la intangibilidad de los mismos, cumpliendo en debida forma las obligaciones a las que se hallaren sometidos como de tal forma que se mantengan exigibles en términos resultantes de la legislación aplicable; (4), colaborar con el Fiduciario en todo reclamo que éste fuera instruido a efectuar vinculado a los Bienes Fideicomitidos; (5), no gravar, restringir, transferir o ceder, ni disponer, de ninguna forma, los derechos que la Provincia tiene sobre los Bienes Fideicomitidos; (6), llevar a cabo todos los actos a fin de mantener en plena vigencia y efecto este Contrato y asumir y pagar todos los gastos, costos razonables e impuestos presentes o futuros que pudieran gravar el fideicomiso, así como también los

gastos que surgieran como consecuencia de la firma, otorgamiento, cumplimiento, ejecución y notificación de este Contrato y la constitución del Fideicomiso; (7) pagar al Fiduciario todos los impuestos, cargos, tributos, contribuciones, tasas y cualquier otra obligación de naturaleza tributaria que pudieren gravar al Fideicomiso.

ARTÍCULO 10° - GARANTIA DE INDEMNIDAD:

La Provincia indemnizará, compensará, reembolsará y /o mantendrá indemne en todo momento (aún después de que se extinga el fideicomiso) al Fiduciario por toda pérdida, costo, gasto, daño, perjuicio, reclamo y/o planteo, de naturaleza judicial o no, que sufra o que pueda sufrir; en ocasión del cumplimiento del encargo fiduciario previsto y dentro de los alcances del presente contrato.

ARTÍCULO 11° - RETRIBUCION Y GASTOS:

Como contraprestación por las tareas asumidas y que deba efectuar en virtud del presente, el Fiduciario no percibirá de la Provincia retribución alguna, estando facultada a requerir el recupero de gastos que irrogue la función de fiduciario, conforme lo previsto en el artículo anterior, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de creación de Río Negro Fiduciaria S.A..-

ARTÍCULO 12° - RENUNCIA DEL FIDUCIARIO:

El Fiduciario podrá renunciar a sus funciones en cualquier momento, cursando notificación escrita a la Provincia. Dentro de los noventa días hábiles contados desde la recepción de la notificación por parte de la Provincia, ésta deberá designar a la persona que suceda al Fiduciario en sus funciones y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

notificar al Fiduciario la nueva designación acompañando copia de la misma. En tanto no se designe el Fiduciario sustituto, el Fiduciario no cesará en sus funciones como tal.

ARTÍCULO 13° - REMOCION DEL FIDUCIARIO:

La Provincia, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

remover al Fiduciario por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

ARTÍCULO 14° - EFECTO DE LA RENUNCIA Y DE LA REMOCION:

La renuncia o remoción de Fiduciario, así como la designación de quien haya de sucederlo en esas funciones, solo tendrá efecto cuando quien asuma el carácter de fiduciario bajo el presente contrato, acepte su designación conforme a lo estipulado en los artículos precedentes. En consecuencia, para que el sucesor del Fiduciario adquiera los mismos derechos y obligaciones que su antecesor, deberá otorgar a la Provincia y al Fiduciario un instrumento aceptando dicha designación en virtud del presente. A partir de dicho momento, y sin necesidad de otro acto o transferencia, se le conferirán todos los derechos, facultades, deberes y obligaciones de su antecesor, con el mismo efecto que si hubiera sido originalmente designado fiduciario. Al producirse la aceptación de la designación del Fiduciario, la Provincia efectuará las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 15° - RENUNCIA:

La omisión o demora por parte del Fiduciario en el ejercicio de cualquier derecho o privilegio emergente del fideicomiso, no podrá, en ningún caso ser considerada por la Provincia o por terceros, como una renuncia a tales derechos o privilegios, ni su no ejercicio o ejercicio parcial impedirá complementarlo posteriormente, ni enervará el ejercicio de cualquier otro derecho o privilegio emergente del mismo.

ARTÍCULO 16° - PROHIBICION PARA CEDER:

La Provincia no podrá ceder ni transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones bajo el presente contrato.

ARTÍCULO 17° - EXTINCIÓN DEL DOMINIO FIDUCIARIO:

El presente Contrato se extinguirá al vencimiento del plazo dispuesto por la Ley N° _____, de diez (10) años, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos que tengan principio de ejecución.

El Fiduciario deberá transferir al Fiduciante en su carácter de Fideicomisario la totalidad de los títulos públicos nacionales y/o provinciales a la cuenta comitente del Estado Provincial, como asimismo las sumas de dinero que pudieren existir en la cuenta corriente fiduciaria, previa deducción de los gastos devengados y no percibidos.

ARTÍCULO 18° - DOMICILIOS NOTIFICACIONES:

A todos los efectos legales, las partes constituyen los siguientes domicilios, La Provincia en 25 de Mayo 99, 1° Piso, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y el Fiduciario en _____, ambos de la ciudad de _____, Provincia de Río Negro, Argentina, los que se mantendrán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vigentes hasta su modificación la cual deberá ser notificada, en forma fehaciente, a la contraparte.

ARTÍCULO 19° - LEY APLICABLE. JURISDICCION:

El otorgamiento, interpretación y ejecución del fideicomiso se rige por la ley de la República Argentina. En caso de controversia, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.

En la ciudad de Viedma, a los ____ días del mes de ____ se firman 2 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.